

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. C. B. Waite.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 14 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Febrero 9 de 1905.

NUMERO 668.

Diciembre 15.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de fábricas de fósforos ó cerillos en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad y oído el parecer del Consejo Superior de Gobierno del Distrito, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de fábricas de fósforos ó cerillos en el Distrito Federal.

Art. 1º Las fábricas de fósforos ó cerillos solamente podrán ser establecidas en los suburbios ó lugares poco poblados, y, al efecto, en cada caso se solicitará del Gobierno de Distrito que apruebe previamente la ubicación de la fábrica.

Art. 2º Todas las localidades en las que se fabrique ó depositen las materias inflamables deberán estar construídas con materias incombustibles ó por lo menos se revestirán con yeso ó asbesto las maderas y demás objetos combustibles.

Art. 3º Las localidades á que se refiere el artículo anterior, se encontrarán aisladas entre sí y con el resto del edificio. La comunicación de dichos departamentos podrá hacerse tan sólo por medio de los patios.

Art. 4º Dichos departamentos tendrán en todo tiempo sobre el pavimento, una capa de arena con un espesor mínimun de cinco centímetros.

Art. 5º La fabricación de la pasta fosforada se hará al aire libre y á una distancia no menor de 10 metros de cualquiera de los talleres. Caso de no poderse hacer dicho trabajo al aire libre, se elegirá una pieza amplia, suficientemente ventilada y dotada con una ó varias chimeneas cuyos tubos se eleven á tres metros por lo menos sobre la azotea del establecimiento.

Art. 6º En cualquiera de los departamentos en que deba emplearse luz artificial, ésta será exclusivamente la eléctrica incandescente. Se cuidará de que los conductores y accesorios del alumbrado se conserven siempre en las mejores condiciones de aislamiento.

Art. 7º El fósforo deberá conservarse debajo de agua, en vasijas apropiadas al objeto.

Art. 8º No se fabricará mayor cantidad de pasta inflamable que la necesaria para las labores del día, y si resultare algún excedente será conservado con las precauciones que señala el artículo anterior.

Art. 9º En todos los talleres y localidades de la fábrica habrá uno ó varios depósitos de agua y una fuente en los patios, así como una bomba para incendios, la cual podrá ser subs-

tituída con depósitos y con mangueras á efecto de que en todo tiempo pueda concentrarse en cualquier departamento una cantidad de agua con presión suficiente para extinguir los incendios en sus comienzos.

Art. 10º El transporte y la conservación de los cerillos deberán hacerse en cajas de metal resistentes.

Art. 11º En las fábricas de cerillos habrá la ventilación suficiente para los operarios.

Art. 12º Los dueños de las fábricas de cerillos darán además cumplimiento á las disposiciones del artículo 158 y demás aplicables del Código Sanitario.

Art. 13º No se permitirá que en los lugares en donde existan emanaciones de fósforo, trabajen personas que tengan alteraciones dentarias.

Art. 14º Las infracciones á este Reglamento, serán castigadas por la autoridad competente, con multa de cinco á quinientos pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de que sea clausurada la fábrica mientras se subsanan las deficiencias que en ella existan.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir desde luego; pero las fábricas ya existentes podrán continuar establecidas en los lugares en que se encuentran, y para dar cumplimiento á los preceptos que exijan la ejecución de obras materiales, gozarán del término de tres meses.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1904.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial,» Diciembre 15 de 1904.

NUMERO 669.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Luis García Teruel, para construir y explotar una hacienda metalúrgica en el Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª —Número 22,232.

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construir y explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales.

Bartolomé Carbajal y Serrano, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.
México, Diciembre 15 de 1904.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:
Estampillas por valor de quinientos pesos.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la Compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidas en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre.

Art. 4º La Compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata, para los plomos argentíferos y diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal, y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5º La Compañía podrá importar libre derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106 de 25 de Junio de 1900 de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6º Todas las concesiones y franquicias de este Contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de Diciembre de 1906.

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 7º La Empresa comenzará la obra de construcción de la Hacienda metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este Contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en ese término, el punto de la instalación á que se refiere el artículo 1º

Art. 8º La Empresa queda obligada á invertir en el período de esta cesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este Contrato y en las obras que requiera esa propiedad; como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinaria, la suma de cien mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la Compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, veinte toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la Secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 10. La Empresa queda obligada á fin de cada año fiscal á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11. Igualmente queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban de hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. La Empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta Capital, á más tardar tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 13. La Compañía no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó Compañía sin el previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un Gobierno Extranjero ó Agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía dentro del mes siguiente á la publicación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos, (\$5,000) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el artículo 7º de este Contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa en su caso los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

CLAUSULAS GENERALES.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no fijar el punto de instalación de la hacienda ni comenzar las obras de construcción de la misma, en el plazo fijado en el artículo 7º

II. Por no terminar la Hacienda en el plazo fijado en el mismo artículo 7º

III. Por no comprobar de la manera que fija el artículo 8º la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos ó bien fundir en dicho tiempo menos de veinte toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno

VI. Por traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga á cualquier Gobierno Extranjero ó Agente de él ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el artículo 14 debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato, pasando á ser propiedad de la Nación, sin que tenga que pagar ésta indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

En este caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16. Es condición expresa de este Contrato que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Compañía Metalúrgica y las que puedan sucederle en sus derechos lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la Empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener alguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener, el concesionario ó las Compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21. Las estampillas de este Contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*L. García Teruel*.—Rúbrica.

Es copia que certifico. México, Diciembre 15 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 23 de 1904.

NUMERO 670.

Diciembre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con los Sres. Quijano y Rivero, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$25.00, veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Joaquín D. Casasús, en la de los Sres. Quijano y Rivero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Quijano y Rivero, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 25,000 litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río Atoyac, en el Distrito de Puebla, del Estado del mismo nombre, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á inmediaciones de la presa de la fábrica de «El Mayorazgo» y el desagüe de la misma fábrica.

Art. 2º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen